

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12, párrafo primero, fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, párrafo primero, fracción II, 76, 79, párrafo primero, fracción VI, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Lo anterior, al tenor del siguiente:

I.-OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer adecuaciones y parámetros que permitan una mayor garantía del debido proceso y la defensa adecuada de las partes durante el desarrollo de las etapas del juicio oral acusatorio en materia penal.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas Constitucionales del 18 de junio de 2008 y 8 de octubre de 2013, facultaron al Congreso de la Unión para expedir una legislación nacional y única que regulara el procedimiento penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, por lo que el día 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se advierte del contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la adecuada defensa y el debido proceso son derechos del imputado, lo cual también contribuye a que las víctimas o los ofendidos puedan coadyuvar con el ministerio público, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, esto a fin de que las partes cuenten con una tutela judicial efectiva y mejor administración de justicia, razón por la cual se consideran pertinentes las reformas propuestas a los artículos 27, 28, 33, 69, 94, 174, 258 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer de manera clara el cómputo de plazos, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Amparo que señala que los términos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, salvo disposición expresa al respecto del Código Nacional que nos ocupa, esto con el fin de garantizar un acceso a la justicia universal, en condiciones de igualdad para los grupos más vulnerables dentro de la sociedad; se propone la reforma a los artículos 99 párrafo tercero, 253, 254, 255, 469 y 471 ampliando los plazos para interponer el recurso de apelación esto con el objeto de delimitar en forma razonable el derecho efectivo a la justicia, procurando con ello encontrar un equilibrio entre el derecho del inculcado y los derechos de las víctimas de una conducta delictiva, al tenor del principio de

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

progresividad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la protección de los derechos humanos, en ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia; así como regular que inmediatamente después de pronunciada la resolución que se pretenda apelar, el órgano judicial deberá proporcionar a las partes copias del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida, así como la versión escrita de la misma, registros que se reitera, deberán ser entregados de manera inmediata y en el caso de la versión escrita a más tardar el día siguiente a la notificación de la resolución, esto con la finalidad de que la parte apelante este en aptitud de preparar sus agravios, atento a los principios de debido proceso judicial, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho de toda persona a buscar la impartición de justicia a través de un recurso judicial efectivo, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías en contra de la violación de sus derechos fundamentales.

Aunado a que de la interpretación armónica de los artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional) de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad que derive en la afectación a la libertad, bienes, posesiones o derechos, como en el caso concreto una sentencia, debe estar justificada en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, dando cumplimiento a las garantías de legalidad al brindar certeza, seguridad jurídica y confianza en cuanto a la valoración realizada por el Juez que conoció de los hechos, datos y pruebas para resolver de determinada manera, reiterando que con ello se da certeza y seguridad jurídica a las partes implicadas, respecto a la posible revisión de la forma de actuar de la autoridad y la ejecución del fallo.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Del análisis del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la necesidad de reformar el primer párrafo, que establece lo relativo a la *libertad del imputado durante la investigación, y que en los casos de detención por flagrancia cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código*, sin embargo dicha facultad potestativa o discrecional del Ministerio Público en la práctica es utilizada en la mayoría de los casos ejercitando la acción penal con la detención del imputado, lo cual desde luego, resulta óptimo cuando de verdad se trata de casos excepcionales, no así para generalizar dicha práctica de manera innecesaria ya que provoca el favorecimiento de la mala y perversa praxis de restringir la libertad personal de la persona detenida durante la totalidad del plazo de 48 horas aún y cuando no exista riesgo procesal que se tenga que evitar, lo que se ha derivado en un abuso del derecho penal, desnaturalizando los fines que persigue como lo es el castigar al culpable, al mismo tiempo que se le despoja de sus principios rectores como lo son el de inocencia, por lo que se propone eliminar la palabra "podrá", y establecer que cuando el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, pondrá en libertad al imputado o le impondrá una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

En este contexto, se propone la reforma al artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención de que la facultad del tribunal de alzada de no citar a audiencia para resolver el recurso de apelación, cuando no lo estime necesario o cuando las partes no manifiesten su deseo de exponer oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, ha sido considerada inconstitucional de conformidad con la tesis aislada con registro digital 2020715, publicada en la

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en el libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3464, esto en virtud de que la omisión de realizar la audiencia conculca los derechos humanos reconocidos por los artículos **17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,** consistentes en que toda persona imputada debe ser juzgada en audiencia pública por un tribunal competente, previa citación de las partes, para explicar la sentencia que puso fin al procedimiento oral, para garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior. Lo anterior, debido a la metodología de audiencias base del sistema penal acusatorio, a través de la cual se solventa el procedimiento penal ante un órgano jurisdiccional, a quien se le presentarán los argumentos y elementos probatorios, los cuales se desahogarán de manera pública, contradictoria y oral y, en su momento, dictará sentencia para poner fin al procedimiento. Dicha metodología subyace en la etapa de segunda instancia, toda vez que, en sintonía con el derecho a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, el proceso penal es uno solo a través de sus diversas fases; por ello, la metodología de audiencias rige también en esta etapa procesal, aunado a que en ella también pueden ofrecerse pruebas y emitirse alegatos. En consecuencia, no puede ser optativo que se lleve a cabo la audiencia de segunda instancia, pues al tribunal superior también le son aplicables los principios penales del procedimiento, en específico, el relativo al dictado de sentencias que pongan fin al procedimiento oral en audiencia pública en la que se citen previamente a las partes¹, razón por la cual se hace la propuesta de reforma.

¹ Véase: Seminario Judicial de la Federación, Tesis: II.4o.P.10 P (10a.) Aislada, disponible en: [Detalle - Tesis - 2020715 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

De esta manera, se propone reformar el artículo 466 para establecer como plazo de interposición del Recurso de Revocación el de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada dictada fuera de audiencia, expresando los motivos por los cuales se solicita; se propone la ampliación del plazo de dos a cinco días por ser éste razonable y justificado para elaborar de manera diligente y técnica los agravios en contra de la resolución de que se trate, aclarando que el plazo señalado de cinco días estaba prescrito en el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales² abrogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de 2014, por lo que no existe justificación por la que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se haya reducido el plazo de interposición de dicho recurso.

Asimismo, se estima que para conseguir una mejor reglamentación para formular preguntas durante el desahogo de los testimonios que se rindan durante el proceso oral penal, es menester establecer en el artículo 373 un catálogo más amplio de preguntas para los testigos y peritos, a efecto de evitar indebidas interpretaciones por parte del órgano judicial que en un momento pudieran parar perjuicio tanto a los justiciables como a las víctimas y en ese sentido establecer una mayor seguridad jurídica.

De igual forma, por imperativo constitucional es menester incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a las comunidades afromexicanas, esto a efecto de no incurrir en actos de discriminación por omisión involuntaria, que resulten contrarios a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados

² Véase: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf

Artículo 362.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

...

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Unidos Mexicanos, razón por la cual se integra a dicha comunidad en los preceptos 25 y 240 del ordenamiento en comento, con la finalidad de que las personas afromexicanas no continúen siendo vulneradas, excluidas o víctimas de racismo y discriminación estructural.

Asimismo, en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México³, se estableció la transición de la Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General de Justicia, por lo que se propone la reforma de los artículos 3°, 144, 145, 256, 269, 291 y 437 para cambiar la denominación de Procuraduría a Fiscalía, acaeciendo lo mismo con los artículos 251, 255, 256, 303, 325 y 365 para establecer de manera armónica la denominación de Fiscal en lugar de Procurador, por lo que es obligación de este Congreso de la Ciudad de México realizar las modificaciones en el ámbito de la reforma de la justicia penal.

III.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PRESPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, si se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la figura de la Fiscal, la cual se propone sea adicionada. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México⁴.

³ Véase: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf

⁴ Véase: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

IV.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Como es del dominio público, a partir de la reforma Constitucional de 2008, en el país se implementó un nuevo sistema de justicia penal, lo que consecuentemente dio lugar a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de unificar en todo el país la forma en que deben desarrollarse los juicios penales orales acusatorios, en ese sentido, ante la forma innovadora del nuevo procedimiento oral acusatorio, se han realizado diversas reformas al supracitado ordenamiento a efecto de ir perfeccionándolo, habida cuenta de que ninguna ley es perfecta, sino a contrario sensu toda ley siempre será perfectible, motivo por el que derivado del análisis a los artículos 45 párrafo quinto, 99 párrafo tercero, 253, 254, 255, 373, 420, 469 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concatenado con diversas opiniones doctrinarias y de juzgadores, así como en la experiencia de abogados litigantes en materia penal, vertidas a manera de crítica razonada respecto de la redacción del contenido actual de los preceptos supracitados, se llega a la conclusión de que resulta importante reformarlos a efecto de perfeccionar su aplicación para mejor proveer por parte de los juzgadores en beneficio de los justiciables y de las víctimas, con el fin de respetar el objeto de los principios generales del proceso penal oral acusatorio consistentes en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, consagrados en la fracción I del apartado "A" del artículo 20 Constitucional.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el artículo 99 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente señala lo siguiente:

Artículo 99.- Saneamiento

(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

(...)

*La autoridad judicial **podrá** corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.*

(...).”

De la lectura del acápite tercero del artículo en cuestión se advierte que los errores puramente formales que procedan del juzgador y contenidos en sus actuaciones o en sus resoluciones, “se podrán” subsanar, esto significa que al órgano judicial se le otorga una facultad potestativa para subsanar sus propios errores, razón por la cual la palabra o expresión “podrá” contenida en dicho párrafo no se considera acertada, esto en atención de que la corrección o saneamiento de los propios errores del juzgador debe ser realizada de forma obligatoria y no potestativa, por lo que propone reformar el tercer párrafo del artículo que nos ocupa, a efecto de cambiar la expresión “podrá” por “deberá”.

Respecto de los artículos 253, 254 y 255 que se transcriben:

Artículo.-253 Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo.- 254 Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255.-No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

(...)

Del precepto 253 señalado en primer término, se advierte y considera que se emplea de manera inadecuada el vocablo “podrá”, esto en razón de que debe ser una obligación del Ministerio Público el abstenerse de investigar cuando no sean delictuosos los hechos o se haya extinguido la acción penal o la responsabilidad penal del imputado, y no como indebidamente se considera una facultad potestativa del Representante Social el abstenerse o no de investigar, aún y cuando se colmen los requisitos causales para dicha abstención, por lo que en ese tenor, también es menester cambiar la expresión “Facultad” por la palabra “Causas”, que se encuentra en el título del artículo 253 que establece: “Facultad de abstenerse de investigar”, y como consecuencia deberá modificarse la frase completa del referido título por “Causas para abstenerse de investigar”; aconteciendo lo mismo con los artículos 254 y 255, en los cuales también se utiliza el mismo vocablo “podrá” para casos análogos que se deben considerar como actos obligatorios de realizar.

En lo que se refiere a lo establecido en el artículo 373 dice lo siguiente:

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

Artículo 373.- Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

De lo anteriormente trasunto, se desprende que el precepto que nos ocupa, contiene un catálogo insuficiente que enuncia de forma limitada las preguntas que pueden ser rechazadas, por su mala o inadecuada formulación dejando fuera de dicho catálogo un gran número de preguntas rechazables que doctrinariamente son conocidas, por ejemplo: las preguntas compuestas, preguntas ya contestadas (repetitivas), preguntas sobre hechos no establecidos previamente ante el Tribunal o preguntas que violan el secreto profesional, en tal sentido resulta pertinente atender a una mayor precisión en cuanto al tipo de las objeciones que se pueden establecer durante el desarrollo de la audiencia para favorecer un mejor desarrollo, evitando que pudieran generar interpretaciones inadecuadas para su admisión o desechamiento por objeción en su caso.

En cuanto al artículo 469 que estipula lo que a continuación se transcribe:

Artículo 469.-Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Se advierte del precepto que antecede, que básicamente se deja a las partes la potestad de solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida la resolución judicial y en su caso copia de la versión escrita, sin embargo, se considera que la potestad debe tornarse en una obligación para el órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar la adecuada y debida defensa de las personas incoadas o sometidas a un procedimiento, así como de las víctimas.

Respecto al numeral 471 párrafos primero, segundo y quinto, para mayor referencia se reproduce:

Artículo 471.-Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

(...)

(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

(...)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que se contemplan los plazos para interponer el recurso de apelación ante juez de control el cual es de tres días tratándose de autos o de alguna otra providencia y de cinco en caso de sentencia definitiva, y ante el Tribunal de enjuiciamiento el plazo es de tres días para los casos de apelación respecto al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, y de diez días en contra de sentencias definitivas.

De igual forma, se señala un plazo de tres días a las partes con los agravios expuestos a efecto de que se pronuncien sobre los mismos; no obstante todo lo ya precisado, se estima que resulta de importancia fundamental ampliar los plazos para la interposición del recurso de apelación, en virtud de que se debe tomar en consideración el tiempo que se requiere para el estudio de las sentencias y de los proveídos impugnados y la consecuente elaboración de la expresión de los agravios, dada la complejidad que muchas de las veces se presenta en los juicios penales orales acusatorios atendiendo además a la cantidad de datos y pruebas ofertadas admitidas y desahogadas durante los mismos, así como la trascendencia e importancia que tiene tanto para los enjuiciados como para las víctimas u ofendidos, el que se esté en aptitud de revisar adecuadamente las sentencias definitivas, incidentales y los acuerdos por las instancias superiores en caso de que se consideren agraviados en sus derechos.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Por otra parte, cabe hacer notar que el Artículo 1 de nuestra Carta Magna, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad de humana y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos** y libertades de las personas.

En el mismo orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2, apartado "C" reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación como parte de la composición pluricultural de la Nación, y no obstante ello se omitió incluir a la comunidad afroamericana en el multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como de forma indubitable se advierte del contenido de los artículos 45, párrafo quinto y 420, por lo que se considera menester incluir a la comunidad afroamericana en el ordenamiento penal en cuestión a efecto de que sea armónico con nuestra Carta Magna, no se discrimine y se dé cumplimiento debido al principio fundamental de justicia incluyente.

Por lo todo lo anterior, para estar en condiciones de cumplir en buena medida con lo mandatado por los artículos 1°, 2° Apartado C, 14, 16, 17 y 20 Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos, en este caso de todos los justiciables y víctimas involucrados en juicios penales orales acusatorios, así como de la inclusión y no discriminación de las comunidades afroamericanas, propongo la presente iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de contribuir al mejoramiento y desarrollo de los procesos penales orales en el país.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la facultad de los Diputados para iniciar leyes y decretos se establecen en los artículos 122, Apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12, párrafo primero, fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, párrafo primero, fracción II, 76, 79, párrafo primero, fracción VI, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a buscar la impartición de justicia, a través de un recurso judicial efectivo dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías, en contra de la violación de sus derechos fundamentales.

TERCERO. Que la propuesta que se presenta es armónica con los artículos 1°, 2°, Apartado C, 14, 16, 17 y 20, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el derecho a una *tutela judicial efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea*

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan⁵.

QUINTO. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por México en 1975, establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, es *promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

Estipulando en su Artículo 1, que se adoptaran medidas especiales con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos, para garantizar en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos, comprometiéndose cada Estado parte a *no incurrir en ningún acto o practica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones.*

De igual manera, el artículo 5 de la referida Convención, establece:

Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona

⁵ Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005018>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b)...al f).

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar la modificación al Código Nacional de Procedimientos Penales que se propone, agrego el cuadro comparativo del Código vigente y la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde</p>	<p>Artículo 3o. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Fiscal: El o la titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en

Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

VIII. Fiscalía: La Fiscalía General de la República, las **Fiscalías** Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

IX. Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

X. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

XI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

XII. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Procurador: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;</p> <p>XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;</p> <p>XIV. a XVI.</p>	<p>XIII. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. a XVI.</p>
<p>Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria (...) (...)</p> <p>Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la</p>	<p>Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria (...) (...)</p> <p>Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio. No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad. (...)	el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio. No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad. (...)
Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria (...) (...) Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto. (...)	Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria (...) (...) Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto. (...)
Artículo 33. Sustanciación de la acumulación Promovida la acumulación, el Juez de	Artículo 33. Sustanciación de la acumulación Promovida la acumulación, el Juez de

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.</p>	<p>control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.</p>
<p>Artículo 45. Idioma</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 45. Idioma</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos, comunidades indígenas o afroamericanas cualquiera que sea su autodeterminación, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 69. Aclaración</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 69. Aclaración</p> <p>(...)</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.</p>	<p>En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.</p>
<p>Artículo 94. Reglas generales</p> <p>(...) (...) (...) (...)</p> <p>Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.</p>	<p>Artículo 94. Reglas generales</p> <p>(...) (...) (...) (...)</p> <p>Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.</p>
<p>Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades</p> <p>La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el</p>	<p>Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades</p> <p>La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.</p> <p>(...)</p>	<p>perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 99.- Saneamiento</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.</p> <p>(...)"</p>	<p>Artículo 99.- Saneamiento</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La autoridad judicial deberá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.</p> <p>(...)"</p>
<p>Artículo 140. Libertad durante la investigación</p> <p>En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión</p>	<p>Artículo 140. Libertad durante la investigación</p> <p>En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado e imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. (...)</p>	<p>preventiva como medida cautelar, pondrá en libertad al imputado o le impondrá una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. (...)</p>
<p>Artículo 144. Desistimiento de la acción penal (...) La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad. (...) (...)</p>	<p>Artículo 144. Desistimiento de la acción penal (...) La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización de la o el Titular de la Fiscalía o del funcionario que en él delegue esa facultad. (...) (...)</p>
<p>Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión (...) (...) (...) (...) (...) La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad. (...)</p>	<p>Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión (...) (...) (...) (...) (...) La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización de la o el titular de la Fiscalía o del funcionario que en él delegue esta facultad. (...)</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

(...)	(...)
(...)	(...)
Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares (...) (...) (...) (...) En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas. (...)	Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares (...) (...) (...) (...) En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación , advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas. (...)
Artículo 202. Oportunidad	Artículo 202. Oportunidad

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.	El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita la o el Fiscal .
Artículo 246. Entrega de bienes	Artículo 246. Entrega de bienes
(...)	(...)
(...)	(...)
Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.	Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los quince días hábiles a partir del día siguiente a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.
(...)	(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y</p> <p>XII. ...</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por la o el Fiscal;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite la o el Fiscal, y</p> <p>XII. ...</p> <p>En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por la o el Fiscal o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo. - 253 Facultad de abstenerse de investigar</p> <p>El Ministerio Público podrá abstenerse</p>	<p>Artículo. - 253 Causas para abstenerse de investigar</p> <p>El Ministerio Público deberá</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.	abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.
Artículo 254. Archivo temporal El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.	Artículo 254. Archivo temporal El Ministerio Público deberá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.
Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización	Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p>	<p>del o la Fiscal o del servidor público en quien se delegue la facultad, deberá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Fiscalía, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>víctima u ofendido.</p> <p>(...)</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>(...)</p> <p>El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.</p> <p>(...)</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>ofendido.</p> <p>(...)</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>(...)</p> <p>El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el o la Fiscal o equivalente.</p> <p>(...)</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el o la Fiscal o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar</p>	<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>(...)</p>	<p>ante el Juez de control dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 269. Revisión corporal</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la</p>	<p>Artículo 269. Revisión corporal</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.</p>	<p>Fiscalía. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.</p>
<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma</p>	<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el o la Titular de la Fiscalía General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como las o los Fiscales de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma</p>
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo</p>	<p>equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el o la Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo</p>
---	--

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

(...)

el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, **el o la Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>Asimismo el o la Fiscal, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en</p>	<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. (...)	conocimiento del o la Fiscal o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. (...)
Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes: I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral; II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente;	Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes: I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el o la Fiscal General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral; II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el o la Fiscal General de Justicia o su equivalente;

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p> <p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en</p>	<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, compuestas, sobre hechos no establecidos previamente ante el Tribunal, ya contestadas o repetitivas, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos, o que violen el secreto profesional.</p> <p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

contrainterrogatorio.	contrainterrogatorio.
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de	Artículo 420. Pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo, comunidad indígena o afromexicana , o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. (...).	la comunidad indígena o fromexicana podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. (...).
Artículo 437. Autoridad Central La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código. (...)	Artículo 437. Autoridad Central La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Fiscalía General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código. (...)
Artículo 466. Trámite El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas: I.(...) II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si	Artículo 466. Trámite El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas: I.(...) II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.</p> <p>La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.</p>	<p>demás partes dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.</p> <p>La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.</p>
<p>Artículo 469. Solicitud de registro para apelación</p> <p>Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.</p>	<p>Artículo 469.-Solicitud de registro para apelación</p> <p>Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, el órgano judicial deberá proporcionar a las partes copias del registro de audio y video , así como de la versión escrita, de la audiencia en la que fue emitida, las cuales se entregarán de manera inmediata o a más tardar al día siguiente a la notificación de la resolución.</p>
<p>Artículo 471. Trámite de la</p>	<p>Artículo 471.-Tramite de apelación</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los ~~tres~~ días contados a partir de ~~aquel~~ en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de ~~cinco~~ días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los ~~tres~~ días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los ~~diez~~ días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **cinco** días **contados a partir del día siguiente a aquél** en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de **doce** días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los **cinco** días contados a partir del **día siguiente al** que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los **quince** días **hábiles** siguientes al **que surte efectos** la notificación de la resolución impugnada **y tratándose de delitos que ameritan prisión preventiva**

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

de agravio correspondientes.

(...)

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de ~~veinticuatro horas~~. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de ~~tres~~ días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los

oficiosa dentro de los 25 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. Los plazos señalados sólo empezarán a computarse cuando se tenga conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones del acto que se pretende impugnar, por lo que siempre deberá hacerse entrega del mismo en forma íntegra y escrita.

(...)

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de **tres días**. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>términos del segundo párrafo del presente artículo.</p> <p>Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada</p>	<p>salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.</p> <p>Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes</p> <p>Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguna de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p>	<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes</p> <p>Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados manifestarán en su escrito su deseo o no de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, procediendo el Tribunal de alzada a decretar lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p> <p>El Tribunal de alzada, en caso de que</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

<p>El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.</p>	<p>las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.</p>
<p>Artículo 477. Audiencia</p> <p>Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 477. Audiencia</p> <p>Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, para el caso de que se planteen nuevos conceptos de agravio, se suspenderá la audiencia para el estudio de los mismos y se señalará el día y hora para su continuación dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 478. Conclusión de la audiencia</p> <p>La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser</p>	<p>Artículo 478. Conclusión de la audiencia</p> <p>La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá</p>

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.	ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, en los siguientes términos :

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3º, fracciones VII y VIII; se **RECORREN** las fracciones IX a XIII; 27, párrafo tercero; 28, párrafo tercero; 33; 45, sexto párrafo; 69, párrafo segundo; 94, párrafo quinto; 98, primer párrafo; 99, tercer párrafo; 140, primer párrafo; 144, segundo párrafo; 145, sexto párrafo; 174, quinto párrafo; 202, quinto párrafo; 246, tercer párrafo; 251, primer párrafo, fracciones IX, XI y XII, segundo párrafo; 253; 254; 255; 256, párrafos primero, cuarto y sexto; 258, primer párrafo; 269, tercer párrafo; 291; 303, párrafos primero, sexto y octavo; 325, primer párrafo; 365, primer párrafo, fracciones I y II; 373, primer párrafo; 420, párrafos primero y segundo; 437, primer párrafo; 466, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo; 469; 471, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 476, párrafos primero y segundo; 477, primer párrafo; y 478 del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA INTERPONERSE ANTE**

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Fiscal: El o la titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

VIII. Fiscalía: La Fiscalía General de la República, las Fiscalías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

IX. Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

X. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

XI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

XII. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XIII. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

XIV. a XVI.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria

(...)

(...)

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días **a partir del día siguiente a aquél en que** surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio. No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

(...)

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria

(...)

(...)

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días, **a partir del día siguiente a aquél en que** surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

(...)

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, **a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación**, en la que podrán

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 45. Idioma

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En el caso de los miembros de pueblos, comunidades indígenas **o afromexicanas cualquiera que sea su autodeterminación**, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

(...)

Artículo 69. Aclaración

(...)

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores, **a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos** la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 94. Reglas generales

(...)

(...)

(...)

(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día **siguiente a aquél en que surta** efectos la notificación.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda.

(...)

Artículo 99.- Saneamiento

(...)

(...)

La autoridad judicial **deberá** corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)"

Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, **pondrá en libertad al imputado o le impondrá una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.**

(...)

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

(...)

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización **de la o el** Titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esa facultad.

(...)

(...)

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización **de la o el** titular de la **Fiscalía** o del funcionario que en él delegue esta facultad.

(...)

(...)

(...)

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares (...)

(...)

(...)

(...)

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, **contados a partir del día siguiente a aquél en que surta**

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

efectos la notificación, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

(...)

Artículo 202. Oportunidad

(...)

(...)

(...)

(...)

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita **la o el Fiscal**.

Artículo 246. Entrega de bienes

(...)

(...)

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

(...)

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. a VIII....

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por **la o el Fiscal**;

X. ...

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite **la o el Fiscal**, y

XII. ...

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por **la o el Fiscal** o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

(...)

Artículo. - 253 Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público **deberá** abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público **deberá** archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización **del o la Fiscal** o del servidor público en quien se delegue la facultad, **deberá** decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada **Fiscalía**, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

(...)

I. a VII. ...

(...)

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita **el o la Fiscal** o equivalente.

(...)

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por **el o la Fiscal** o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días **contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de** dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

(...)

Artículo 269. Revisión corporal

(...)

(...)

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la **Fiscalía**. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, **el o la** Titular de la **Fiscalía** General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como **las o los Fiscales** de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, **el o la Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

(...)

(...)

(...)

(...)

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, **el o la Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

(...)

Asimismo el **o la Fiscal**, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del **o la Fiscal** o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

(...)

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

- I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; **el o la Fiscal** General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;
- II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; **el o la Fiscal** General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;
- III. (...)
- IV. (...)
- (...)

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, **compuestas, sobre hechos no establecidos previamente ante el Tribunal, ya contestadas o repetitivas**, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos, **o que violen el secreto profesional.**

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en concontrainterrogatorio.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I

PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 420. Pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un **pueblo, comunidad indígena o afromexicana**, o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena **o afromexicana** podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

(...).

Artículo 437. Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la **Fiscalía** General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

(...)

Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I.(...)

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia,

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

deberá interponerse por escrito en un plazo de **cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos** la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de **cinco** días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los **cinco** días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

Artículo 469.-Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, **el órgano judicial deberá proporcionar a las partes copias** del registro de audio y video, así como de **la versión escrita**, de la audiencia en la que fue emitida, **las cuales se entregarán de manera inmediata o dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución.**

Artículo 471.-Tramite de apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **cinco días contados a partir del día siguiente a aquél** en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de **doce** días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los **cinco** días contados a partir del **día siguiente al** que

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al **que surte efectos** la notificación de la resolución impugnada **y tratándose de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa dentro de los 25 días hábiles a partir su notificación**, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. **Los plazos señalados sólo empezarán a computarse cuando se tenga conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones del acto que se pretende impugnar, por lo que siempre deberá hacerse entrega del mismo en forma íntegra y escrita.**

(...)

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de **tres días**. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de **cinco días** respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

(...)

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados **manifestarán** en su escrito su deseo **o no** de exponer oralmente alegatos

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

aclaratorios sobre los agravios, **procediendo** el Tribunal de alzada **a decretar** lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, para el caso de que se planteen nuevos conceptos de agravio, se suspenderá la audiencia para el estudio de los mismos y se señalará el día y hora para su continuación dentro de los **cinco días** siguientes.

(...)

Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **diez** días siguientes a la celebración de la misma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación."*

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de noviembre del 2022.